

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La organizacion vigente de nuestra Administracion forestal exige ciertas reformas que permitan asegurar la conservacion de nuestros montes y abrir ancho campo á la actividad de los Ingenieros, utilizándola en provecho de la causa pública.

Esta necesidad es tanto más imperiosa y urgente, cuanto que de la existencia de nuestros montes, talados en determinadas regiones, depende el bienestar material de nuestro país, no sólo por la benéfica influencia que ejercen en la física del globo, sino porque contribuyen á conservar la riqueza agrícola y á proteger la vida del hombre.

No es fácil, sin embargo, dar desde luego á esta Administracion una organizacion tan perfecta como fuera de desear. Limitado el personal facultativo y auxiliar del ramo, y escasos los medios indispensables á su cabal desenvolvimiento, se irá desarrollando progresivamente en la medida de los resultados que produzca y del aumento que reciban los rendimientos de los montes.

Por fortuna para esto no se necesitan recursos superiores á los consignados en presupuesto, ni es preciso alterar esencialmente ninguna de las disposiciones reglamentarias: basta poner en ejecucion prescripciones legales que, observadas, hubieran producido los sabrosos frutos que el Ministro que suscribe se promete recoger.

El régimen de los aprovechamientos forestales, complejo por su propia índole, ha creado y sostiene en los distritos tanta variedad de prácticas y procedimientos como diversos son los

hábitos, usos y costumbres de cada localidad. Hoy que la accion de los Ingenieros puede ser más eficaz, y que su mayor número permite encargales ciertas funciones confiadas ántes al personal subalterno, es llegado el caso de introducir la unidad por medio de reglas fijas y precisas que así eviten la incertidumbre y la duda, como detallan las atribuciones y deberes de los distintos funcionarios, y establezcan entre ellos la disciplina y dependencia necesarias para que sus tareas se encañen al mismo fin sin embrazos ni entorpecimientos.

Todo esto puede conseguirse creando para la Administracion forestal una Junta facultativa, auxiliar del Gobierno é Inspecciones fijas divididas en distritos, que extiendan su accion á las secciones y cuarteles en que se subdividan.

La Junta facultativa deberá componerse de los Inspectores generales de primera clase y de tres Inspectores de segunda, y estar encargada de cumplir cerca de la Superioridad las prescripciones del reglamento en la parte puramente técnica y de organizacion interior del cuerpo, reservando la administrativa para la Seccion de Montes del Consejo superior de Agricultura.

Los demás Inspectores de segunda clase, á quienes incumbe la mision importantísima de imprimir á todos los actos del servicio el enlace y la uniformidad más convenientes, deberán residir en el centro de sus respectivas Inspecciones y comprobar el servicio de los distritos que tengan á su cargo, vigilar el más puntual cumplimiento de las órdenes é instrucciones de la Superioridad, intervenir en las contiendas de la Administracion forestal con las Autoridades y corporaciones locales, en los cambios de personal, y en todos los expedientes en que se trate de resolver cuestiones de carácter permanente, como las de propiedad, ordenacion, aprovechamientos y mejoras inmediatas en los

montes; y por último, informar á la Direccion y á la Junta acerca de los puntos que á las mismas compete resolver.

El distrito debe ser la unidad administrativa, y su Jefe el encargado responsable de las órdenes é instrucciones de la Direccion é Inspeccion, que cumpliéndolas y haciéndolas cumplir en los montes haga en ellos efectivas las ventajas de la Dasonomia.

El Jefe debe residir en la capital del distrito, y preparar y ejecutar todos los proyectos del servicio ordinario y extraordinario, respondiendo de su buena ejecucion.

La division de los distritos en Secciones lleva consigo la residencia en ellas de los Ingenieros subalternos, con lo cual se consigue aproximar cuanto es posible el personal facultativo á los montes y vigilar su conservacion y fomento.

Los Ingenieros de Seccion deberán, además de ejercer la debida vigilancia sobre el personal de ayudantes, sobre-guardas y guardas, ejecutar por sí mismos todas las operaciones importantes que requiera discernimiento facultativo, como son los deslindes, los markeos, recuentos, tasaciones y otras muchas.

Desembarzados los ayudantes de este trabajo, podrán ya considerarse como verdaderos auxiliares de los Ingenieros de Seccion y como Jefes inmediatos del personal de guardería; si bien la escasez de aquellos hace todavía necesario que se les confieran algunas funciones más importantes, entre las cuales se cuentan los señalamientos de rozas y los reconocimientos y entregas de montes.

Por último, los sobre-guardas y guardas serán los encargados directamente de la conservacion, vigilancia y custodia de los montes, de denunciar los daños que se cometan en los mismos, los abusos, faltas é infracciones de las Ordenanzas del ramo, de las disposiciones de los Jefes y de las

condiciones de los aprovechamientos.

Tal es el pensamiento á que obedece el plan de reforma de la Administracion forestal que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 10 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y tomando en consideración las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la actual Junta consultiva de Montes.

Art. 2.º Se crea una Junta facultativa de Montes, que residirá en Madrid, y constará de los Inspectores generales de primera clase; de los dos Inspectores de segunda clase, Jefes de las Comisiones de la Flora y del Mapa, y de un Inspector de segunda clase que el Gobierno designe.

Art. 3.º La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por el Ingeniero Jefe de primera clase que el Gobierno señale, y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de Auxiliares.

Art. 4.º Se someterán al examen de esta Junta:

1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de Montes.

2.º Todos los proyectos de ordenacion definitiva.

3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.

4.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilién en las operaciones propias del instituto del cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y segun lo establecido para los

demás empleados de la Administracion.

Art. 5.º La Junta podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 6.º El reglamento del Consejo superior de Agricultura determinará la naturaleza de los expedientes forestales en que debe ser oída su Seccion de Montes.

Art. 7.º Para el servicio de los montes públicos, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 38 del reglamento orgánico del cuerpo, se divide el territorio de la Península é islas adyacentes en siete Inspecciones en la forma siguiente:

Primera Inspeccion, que comprende los distritos de Pontevedra y la Coruña, Orense y Lugo, Oviedo, Leon, Zamora y Palencia.

Segunda Inspeccion, que comprende los de Valladolid, Búrgos, Santander, Navarra y Provincias Vascongadas, Logroño y Soria.

Tercera Inspeccion, que comprende los de Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Tarragona, Barcelona y Gerona.

Cuarta Inspeccion, que comprende los de Cuenca, Castellon, Valencia, Baleares, Alicante, Albacete y Murcia.

Quinta Inspeccion, que comprende los de Almería, Granada, Málaga, Jaen, Cádiz y Canarias.

Sexta Inspeccion, que comprende los de Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Valsain y Guadalajara.

Sétima Inspeccion, que comprende los de Sevilla y Córdoba, Huelva, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca.

Art. 8.º En cumplimiento del artículo 84 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los distritos forestales se dividirán en secciones y cuarteles.

Art. 9.º Al frente de cada Inspeccion habrá precisamente un Inspector de segunda clase, cuya residencia se fijará por el Gobierno.

Art. 10. Los Inspectores de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspeccion á la entrada de cada estacion, siempre que lo crean conveniente ó lo determine el Gobierno, cuidando de cumplir lo que previene el art. 42 del reglamento de 23 de Junio de 1865.

Art. 11. Cada distrito estará á cargo de un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase.

Art. 12. En cada Seccion habrá un Ingeniero primero ó segundo; y cuando el distrito esté dividido en dos secciones y no haya más que un Ingeniero subalterno, la otra seccion estará á cargo del Jefe.

Art. 13. Los Ingenieros subalternos tendrán á sus órdenes al Ayudante ó Ayudantes que existan en el distrito.

Art. 14. Los cuarteles estarán á cargo de las sobre-guardas y guardas.

Art. 15. El Jefe del distrito residirá en la capital de la provincia ó en el punto que el Gobierno determine, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento ántes citado.

Art. 16. La residencia de los Ingenieros subalternos dentro de la Seccion de que estén encargados se fijará por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio á propuesta

del Inspector del distrito, en la cual tendrá este en cuenta la importancia y proximidad de los montes y el informe del Jefe.

Art. 17. Siempre que sea posible, el Ingeniero Jefe de más categoría tendrá á su cargo el distrito donde resida el Inspector para sustituirle en ausencias y enfermedades.

Art. 18. Los Ingenieros subalternos de más antigüedad reemplazarán en los mismos casos á los Jefes.

Art. 19. Los Ayudantes residirán en los mismos puntos que uno de los Ingenieros de Seccion, que determinará el Inspector á propuesta del Ingeniero Jefe.

Art. 20. Los sobreguardas y guardas tendrán precisamente la residencia dentro de los cuarteles y en el punto que el Ingeniero Jefe les señale, en vista de la conveniencia del servicio.

Art. 21. Los Inspectores, una vez en su residencia, procederán desde luego á formular un proyecto de division de sus respectivos distritos, acompañando un croquis dibujado en la escala de $\frac{1}{500.000}$, y una explicacion de las razones por las cuales consideren conveniente dicha division.

San Ildefonso once de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 1290.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Italia.—Semáforo de Torre Chiaruccia.

Desde el 10 de Mayo de 1874 funciona el semáforo de Torre Chiaruccia, inmediato á Civitavechia.

Dicho semáforo, cuya asta tiene 14 metros de altura, se halla colocado en la antigua Torre Chiaruccia, que se eleva 4,7 metros sobre el nivel del mar, tiene 19,3 metros de alto, y está situada en 42º 1' 56" lat. N. y 18" 2' 25" long. E.

Esta noticia se refiere á las cartas números 154 y 463 de la seccion III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Croacia.—Faro flotante de Fiume.

Segun anuncio de la Cámara mercantil de Trieste, á fin de que de dia se conozca la situacion del faro flotante de Fiume, se larga en él una bola de un metro de diámetro, pintada á fajas verticales blancas y rojas.

Esto sirve de ampliacion á lo dicho acerca de dicho faro en el aviso número 25 de 17 de Junio de 1874.

Costa de Dalmacia.—Valiza de Zlarina.

Segun anuncio de la Cámara mercantil de Trieste se ha vuelto á colocar en su sitio la valiza flotante que estaba en lo más somero del bajo que hay en el canal de Zlarin, entre la isla Zlarina y las Sorelle (scogli).

Dicha valiza consiste en un cono de celosía coronado por una esfera armilar, ó bola de anillos, conforme se ve en la página 208 del Anuario XI.

Estas dos noticias se refieren á la carta número 135 de la seccion III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa N. de España.—Faro de Villaviciosa.

Segun telegrama del Ingeniero jefe de la provincia de Oviedo al Director de Obras públicas, un rayo ha destruido siete cristales de la linterna, y parte del aparato del faro situado en la punta de Tazones, costa occidental de la boca de la ria de Villaviciosa, imposibilitando así el encender la lámpara. Por tanto se alumbra provisionalmente con un farol de servicio, mientras se llevan á cabo las disposiciones necesarias para reponer los cristales y establecer la luz primitiva, de lo cual se dará oportuno aviso.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 177 de la seccion II y al núm. 78 del cuaderno de faros de las costas occidentales de Europa, desde el estrecho de Gibraltar hasta Bélgica.

Costa O. de Inglaterra.—Boya inmediata á Tenby.

Segun anuncio de la Trinity House de Lóndres, el punto en que se fué á pique el bergantin *Henry Hine*, cerca del puerto de Tenby, canal de Bristol, se ha señalado con una boya verde, fondeada por 3,7 metros de agua á bajamar de sizigias, la cual está á 27 metros al E. del casco, cuyo aparejo y arboladura se distinguen. Desde ella se marcan: el campanario de la iglesia de Tenby al N. 22º O., abierto del fuerte el doble de su ancho; la isla de Santa Catalina al N. 81º O., y la boya septentrional de High Cliff al S. 3º O., á nueve cables de distancia.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 22º NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 51 y 220 de la seccion II.

MAR DE CHINA.

Canal de Formosa.—Luz provisional de Okseu.

Segun anuncio del Inspector general de Aduanas de Emuy, se ha empezado á construir un faro en la isla Okseu alta ó del Oeste, distrito de Fuchau, canal de Formosa.

La luz será blanca, giratoria y de aparato dióptrico de primer orden; efectuará una revolucion en un minuto; estará á 86,94 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado podrá avistarse á distancia de 24 millas.

La torre será redonda y de piedra; tendrá 19,5 metros de alto, y próxi-

mamente se hallará situada en 24º 59' lat. N. y 125º 40' 26" long. E.

Mientras dura la obra, y hasta que se encienda la luz giratoria, se enciende una luz fija, blanca y de aparato dióptrico de sexto orden, que en tiempo despejado puede avistarse á distancia de siete millas.

Esta noticia se refiere á las cartas números 479 y 41 de la seccion V.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa S. de Nipon.—Faro de Omae Saki.

Segun anuncio del Gobierno japonés, desde 1.º de Mayo de 1874, se enciende una nueva luz en un faro recién construido en la barranca meridional del cabo Omae Saki, á la banda occidental del golfo de Suruga.

Dicha luz es blanca, giratoria y de aparato dióptrico de primer orden; efectúa una revolucion en 30 segundos; está á 52,6 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 19 millas en el sector de 242º comprendido entre el N. 41º 30' E. y el N. 76º 11' O.

La torre es blanca; tiene 17'32 metros de alto, y se halla situada en 34º 33' 30" lat. N. y 144º 24' 35" long. E.

La piedra de Lady Inglis está á cuatro millas al S. 86º E. de la torre.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 3º NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 617 de la seccion VI.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano. (Gaceta del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas

PLIEGO de condiciones para contratar 2000 resmas de papel superior continuo, marca sencilla, que se necesitan en la Fábrica Nacional del Sello para la impresion de sellos.

1.ª La Hacienda contrata el surtido de papel continuo blanco, marca sencilla, que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello desde 1.º de Agosto próximo á 31 de Julio de 1875, y cuyo consumo se considera en 2000 resmas, así como el número que sobre estas se pueden necesitar, y que en todo caso no podrá exceder de 1000 resmas.

2.ª El papel deberá ser igual á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma de 500 pliegos útiles, sin los de costeras, seis kilogramos de peso, y deberá ser elaborado en las Fábricas de la Nacion, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca consistencia, sin gotas, pelos, manchas, ni otros defectos que empañen su transparencia ó limpieza de su superficie.

3.ª Las dimensiones de cada pliego de papel serán de 49 centímetros de largo y 33 1/2 de ancho.

4.ª Las entregas del papel las hará el adjudicatario de este servicio en la

forma siguiente: la mitad, ó sean 1000 resmas, dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha en que se le comuniquen la aprobacion de la subasta, y el resto en los 30 dias siguientes.

5.^a Entregado el papel en la Fábrica Nacional de Sello, y recibida la correspondiente orden de la Direccion, se procederá á su reconocimiento á presencia del contratista ó persona que le represente, por el Administrador Jefe de la Fábrica, el Contador, el Inspector de labores, el Jefe facultativo del Departamento del grabado, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta; el resultado del exámen lo harán constar estos funcionarios bajo su responsabilidad en un acta suscrita por ellos precisando si lo admiten ó lo desechan.

Terminado el reconocimiento el Administrador Jefe cuidará de remitir á la Direccion una copia certificada del acta y muestras duplicadas del papel, en el que se hará constar el número de resmas de cada marca admitidas ó desechadas y las razones en que se hayan fundado para su clasificacion.

Si el contratista no se conformara con el resultado de este reconocimiento, la Direccion dispondrá un segundo por tres empleados. Si con el de este tampoco se conformase, acordará asimismo otro reconocimiento que, practicado por nuevos peritos elegidos por la Direccion entre los empleados del ramo, será definitivo y aceptarán ámbas partes contratantes.

6.^a Hecho el reconocimiento y recibida en la Fábrica la orden aprobatoria de la Direccion, el Contador de la Fábrica Nacional del Sello expedirá certificacion en papel de oficio que acredite el número de resmas admitidas y su importe á precio de contrata, una copia de la misma en igual clase de papel remitirá á la Intervencion general de la Administracion del Estado y otra en papel del sello 11.^o satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

7.^a El contratista responderá de los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales le devolverán.

8.^a Si el contratista demorase las entregas del papel mas de 15 dias del plazo fijado en la condicion 4.^a de este pliego, dispondrá la Direccion de Rentas se adquiera por administracion y á cuenta del rematante el número de resmas que debiera haber entregado, para lo que será precisa la asistencia de un Notario, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciar la compra.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia;

pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista en concepto de multa, que por la demora podrá imponerle la Direccion gubernativamente, el 5 por 100 del valor segun contrata del papel que haya debido entregar.

Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

9.^a El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refiere la condicion precedente, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera el pago. Si no se verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de los 10 dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

11. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe de las 2000 resmas al precio que le hayan sido adjudicadas, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con los bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato; se le devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja.

12. El contratista depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de aquella, así como tambien los de la primera copia que deberá remitir á la Direccion de Rentas Estancadas.

Quedará asimismo obligado á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.^o de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciera se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo y se sacará otra vez á pública subasta segun lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Empresa del Timbre tan luego como la Direccion de Rentas Estancadas, con presencia de

la certificacion de que trata la cláusula 6.^a, comunique la orden oportuna para ello. Si no se realizase el pago por causa exclusiva de la Empresa del Timbre, esta abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 anual desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago hasta que se verifique.

14. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 27 de Julio del corriente año, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion mas caracterizado y del Oficial Letrado, con asistencia del Notario que se designe.

15. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 2000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

16. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

17. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

18. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

19. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

20. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

21. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 2000 resmas sencillas de papel blanco continuo y demás que se le pidan hasta un máximo de 1000, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel al precio de pesetas céntimos (en letra), y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

Madrid 11 de Mayo de 1874. — J. García de Torres.

(Gaceta del 11 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1291.

Don José Papiol y Bajés, Alcalde popular del pueblo de Montmell, partido judicial de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo comparecido ninguna de las varias veces que han sido avisados en forma para su entrega en la Caja de la provincia, los mozos de la reserva de los 19 años. en el reemplazo actual por el cupo de este pueblo José Bellat y Vives, Pablo Ferrando y Ferrando, Juan Bergalló y Solé, Pedro Vives y Virgili, Juan Mateu y Miró, y en atencion á estar concluido el plazo señalado por el Gobierno de la Nacion, á los mismos para su presentacion, y como no lo han efectuado se les han instruido los oportunos expedientes de prófugos, con arreglo á la Ley vigente, y el Ayuntamiento los declaró tales prófugos, con la responsabilidad á que han incurrido, con mas las costas y gastos que se originan para su busca y captura. En su consecuencia se les cita y llama se presenten á mi autoridad para ser presentados en Caja, á cuyo fin encargo á todas las autoridades la captura de dichos prófugos caso de ser habidos cuyas señas á continuacion se espresan.

José Ballat y Vives, hijo de Lorenzo y Josefa, de 19 años, 1 mes y 10 dias, soltero, labrador y vestia al estilo del país, de estatura regular y picado de la viruela.

Pablo Ferrando y Ferrando, hijo de Jaime y María, de 19 años, 2 meses y 2 dias, soltero, labrador, de estatura regular, barba poca, pelo negro, ves-

tido al estilo del país con alpargatas y gorro catalan.

Juan Bergalló y Solé, hijo de José y María, de 19 años, 6 meses, 5 días, soltero, labrador, de estatura regular, y vestido al estilo del país, ignorando las demás señas personales.

Pedro Vives Virgili, hijo de Antonio y Tecla, de 19 años, 8 meses y 19 días, de oficio labrador, soltero, de estatura regular, pelo negro, ojos id., barba poca, color sano y vestido al estilo del país.

Juan Maten y Miró, hijo de José y Rosa, de 19 años, 9 meses, 21 días, soltero, labrador, de estatura alta, pelo negro, ojos al pelo, barba creciente, color sano, viste al estilo del país, con alpargatas y gorro catalan.

Montmell 18 de Julio de 1874.—El Alcalde, José Papiol.—Por su mandato, Francisco Dalmau, Secretario.

Núm. 1292.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Subasta de vestuario, equipo, sombreros, correa y calzado.

Se saca á pública subasta la contrata de vestuario, equipo, sombreros, correa y calzado, que han de necesitarse para uniformar los individuos de tropa de la Guardia civil pertenecientes á la Comandancia de Barcelona, cuya subasta tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo venidero en el despacho del primer Jefe de la misma, á presencia de la junta que se reunirá al efecto y cuyo pliego de condiciones y tipos se hallarán espuestos todos los días en dicho despacho, de diez á doce del día hasta el que tenga lugar la subasta, para los que quieran hecer licitacion al vestuario, equipo, sombreros, correa y calzado, y se enteren de las condiciones de contrata segun se determina en el que se halla de manifiesto en el citado despacho.

Barcelona 2 de Julio de 1874.—El primer Jefe, Nemesio de Figuerola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1293.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Hago saber: Que en virtud de providencia del día de hoy refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de treinta días, á todos los que se crean con derecho á heredar á Rosalía Ferré y Estalella, natural de Capsanes, y vecina que fué de Porrera de este partido judicial, que falleció ab-intestato en dicha villa de Porrera, el día diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y tres, y asimismo á los que tengan noticia de haber fallecido la antedicha Rosalía Ferré y Estalella, con testamento ú

otra disposicion en que hayan nombrado heredero, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previenen los artículos trescientos sesenta y ocho al trescientos setenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento, que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Falsét á tres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.

Núm. 1294.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de Vendrell en el expediente sobre exaccion de fianza prestada por Don Francisco Homs y Garriga, se saca á pública subasta una pieza de tierra plantada de viña, olivos y algarrobos, de estension cinco hectáreas veinte y dos áreas que dicho Homs posee en el término municipal de Vespella, valorada en la cantidad de tres mil seiscientas pesetas, sin deduccion de cargas, quedando señalado para su remate el día siete de Agosto próximo á las diez de la mañana en el local que ocupa el tribunal de partido de esta ciudad.

Dado en Tarragona á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Santiago.

Núm. 1295.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Hago saber: Que en virtud de providencia del día de hoy refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de treinta días á todos los que se crean con derecho á heredar á Magdalena Abelló y Borrás y su hijo Pedro Seró y Abelló, naturales y vecinos que fueron del pueblo de la Figuera, de este partido judicial, que fallecieron ab-intestato en dicho pueblo de la Figuera, la primera el día doce de Agosto de mil ochocientos cuarenta, y el segundo en la edad de la infancia, el día veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, y asimismo á los que tengan noticia de haber fallecido la antedicha Magdalena Abelló y Borrás, con testamento ú otra disposicion en que hayan nombrado heredero, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previenen los artículos trescientos sesenta y ocho al trescientos setenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Falsét á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.

Núm. 1296.

Don Federico Martí, Escribano de Cámara habilitado de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Certifico: Que en el pleito que Don Vicente Capseta sigue contra Don Manuel Bordes, sobre servidumbre de paso, se lee la sentencia que así dice:

«El infrascrito Escribano de Cámara,

Certifico: Que en el libro Registro de sentencias de la Sala segunda de lo civil se halla lo que sigue:

Número doscientos treinta y uno.—Sres. D. Fernando Douderis, D. Juan de Dios de Espejo, D. José Agustín Magdalena:

En la ciudad de Barcelona á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. Vistos los autos sustanciados en el Juzgado de primera instancia de Tortosa, que ante Nos penden entre partes de la una D. Vicente Capseta, representado por los Estrados del Tribunal y de otra el procurador D. Ramon Gallart en nombre de D. Ramon Bordes, sobre servidumbre de paso; en cuya sustanciacion se han observado los trámites legales, habiendo desempeñado el cargo de Ministro Ponente el Sr. D. Agustín Magdalena.

Aceptando la relacion de los hechos y considerando justos los fundamentos de derecho espuestos por el Juez de primera instancia en la sentencia apelada de once de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

Vista la ley segunda, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilacion;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia, la sentencia apelada, por la que se declara que el huerto de Manuel Bordes no tiene sobre si la servidumbre que por medio de los dos puentes sobre la acequia de riego viene usando Vicente Capseta para entrar en el suyo, y en su virtud se condena á dicho Capseta á que los quite y deshaga dentro del término de quinto día de ejecutoriada que sea esta sentencia, condenando asimismo al referido Vicente Capseta á que entregue á D. Manuel Bordes la cantidad que este satisfizo por razon del interdicto que contra el mismo siguió aquel. Con certificacion de esta sentencia, en la que se inserte la tasacion de costas que se practique, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden para su cumplimiento y ejecucion; remitiéndose otra certificacion de la sentencia al Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos. Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Douderis.—Juan de Dios de Espejo.—José Agustín Magdalena.

Barcelona diez de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

La sentencia que precede ha sido leida y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en la Audiencia de

este día, lo que certifico.—Federico Martí.

Y para que conste firmo la presente en Barcelona á once de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—El Presidente, Fernando Douderis.—Federico Martí.

En el mismo día lo hice saber á D. Ramon Gallart, procurador de Bordes, por lectura íntegra y entrega de copia literal, enterado, firma; lo que certifico.—Ramon Gallart.—Martí.—En el mismo día lo hice saber á Don Vicente Capseta, previa lectura hecha en estrados, presentes los testigos que firman, lo que certifico.—Eusebio Brós.—José Carbonell.—Martí.

Acto seguido puse la copia en estrados, lo que certifico.—Martí.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la transcrita sentencia, libro la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

En Barcelona á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Federico Martí.

Núm. 1297.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del partido de Granollers.

Por el presente edicto, se cita á Don Baldomero Fortiana y Roig, natural de Llers, provincia de Gerona, y capitán que fué de la segunda compañía del disuelto batallón franco móvil número tres, que estuvo acantonado en la villa de Caldas de Montbuy, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de veinte y siete días, al objeto de declarar en la causa criminal que se instruye sobre sustraccion de fondos de la Caja de dicho batallón; bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Granollers á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Caula y Abad.—Pablo Teixidor, Escribano.

ANUNCIOS.

TABLAS DE VALORES

PARA LA ESTADÍSTICA COMERCIAL Y EL ARANCEL DE ADUANAS.

(Edicion oficial.)

Se halla de venta en la Direccion general de Aduanas al precio de una peseta cada ejemplar.

Los pedidos deberán hacerse por conducto de la Administracion principal de Aduanas de esta provincia acompañando su importe.

Tarragona 19 de Junio de 1874.—Vicente Santamarina.